

**REGLAMENTO (CEE) Nº 941/87 DE LA COMISIÓN**

de 31 de marzo de 1987

**relativo a la fijación de las restituciones diferenciadas para el mes de marzo de 1987 en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CEE) nº 3942/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3942/86 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1986, relativo a la apertura de una licitación permanente para determinar las restituciones a la exportación del aceite de oliva <sup>(4)</sup>, está abierta una licitación hasta el 31 de octubre de 1987; que, en el artículo 2 de dicho Reglamento, se prevé la posibilidad de conceder restituciones diferenciadas según los países de destino, en razón, en particular, de las condiciones especiales de importación en determinados países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 473/87 de la Comisión, de 16 de febrero de 1987, relativo a la concesión de restituciones diferenciadas en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CEE) nº 3942/86 <sup>(5)</sup>, establece que, durante los meses de febrero, marzo y abril de 1987, puedan concederse restituciones diferenciadas para ofertas relacionadas con una restitución para la exportación de aceite de oliva hacia la Unión Soviética;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3942/86, habida cuenta de la situación y de la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado del país de destino, y en función de las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los montantes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas lleva a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes que se recogen en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En función de las ofertas presentadas hasta el 23 de marzo de 1987, las restituciones máximas diferenciadas a la exportación de aceite de oliva hacia la Unión Soviética para la licitación del mes de marzo de 1987, efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3942/86, se fijan en el nivel de calidad 15.07 A II a en envases de un máximo de 5 litros: 58 ECUS por 100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 14.